

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 22 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	[Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas]
Un mes. 5	Un mes. 6
Trimestre 12 50	Trimestre 15
Seis meses 21	Seis meses 28
Un año. 40	Un año. 50

Número suelta, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la su basta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 13 Septiembre 1921)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

—:—:—

Circular núm. 3.372

Pesas y Medidas

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Aguilar, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 20, 21 y 22 del corriente mes se verificará la contrastación en Aguilar y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Los Moriles, Monturque y Puente Genil.

2.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación, al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueble para la oficina que se establecerá

durante los expresados días, á donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico á que se dediquen, agentes á que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del Ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

2.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el Boletín Oficial del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etcétera, se hallen provisto del surtido completo de pesas y medidas, obligándose, sino lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Yguualmente darán á esta circular la mayor publicidad posible á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 12 de Septiembre de 1921.
—El Gobernador interino, Félix Pelro y Zafra.

Audiencia provincial de Córdoba

—:—:—

Núm. 2.998

Lista general y definitiva de los Jurados del partido judicial de Priego, para el año próximo de 1922:

Cabezas de familia

D. Antonio Medina García
José M.ª Valera Ruiz
Pablo Villena Flores
Emilio Serrano Alcalá Zamora
Antonio M.ª Pérez de Rosa García
Miguel Mañil Cañadas
Miguel Luque Muñoz
Rafael Fernández Carrillo
Luis Alcalá Zamora y Aguilera
Emilio Motilla Luque
José Palacios López
Félix Romero Ruiz
Juan José Rivera González
Francisco Merino Pareja
Pedro Palido Pedrajas
Manuel Marín Folgado
Juan Francisco González y González
Pedro González Povedano
Antonio Aguilera Sánchez
José M.ª Ruiz Burrueros Ramírez
José Luque Pareja
Julián Arjona Nieto
Francisco Luque Sánchez
Justo Muñoz Ortega
Antonio Povedano Ortega
Manuel González Arenas
Antonio Ordóñez Muñoz
Cándido Lozano Linares
Antonio del Rosal Birones

D Miguel Ortiz Reina
Rafael Aranda Merino
Francisco Ruiz Pimentel
Antonio Jiménez Bermúdez
Alfonso Cruz Aranda
Tiburcio Cazorla Pérez
Emilio Luque Muñoz
Antonio Cabello Jiménez
Francisco Leiva Alba
Gregorio Ruiz Roldán
Antonio Pérez Ortiz
Antonio Molina Gamiz
Marín Caballero Sarmiento
Juan Fernández Gómez
José Puerta Zamora
José Ruiz Pérez
José B.ª Muñoz Cáliz
José M.ª Barriño Padilla
Baldomero Pedrajas Vida
Cayetano Arrebola Bonilla
Juan Antonio Siles González
Pablo Jiménez Aguilera
Manuel Pelaez Daza
Rafael Ruiz Torres
Francisco Delgado Ruiz
Alfredo Rico Pulido
José Luque Onieva
Eduardo Jiménez Yébenes
Antonio Ruiz Jiménez
Agustín García Moreno
José M.ª Molina Gamiz
Luis Cassini Frias
Francisco Galán Serrano
José Madrid Alcalá Zamora
Manuel Navas Rosa
Francisco García Muriel
Luis Arriero Zafra

D. Pedro Morales Ferrano
José Motilla Muriel
Antonio M.^a Ruiz Amores Rubio
Enrique Guidet García
Miguel Ayerba Sánchez
Antonio Castro y Castro
Joaquín Caracuel Ruiz
Juan Bautista Galisteo Pérez
José Linares Palomeque
Antonio Molina Povedano
Federico Marín Camacho
José M.^a Poyato Zafra
Joaquín Sánchez Caracuel
Estéban Sánchez Camacho
Luis Arjona Jurado
Adolfo Ariza Sánchez
Leoncio Ariza García
Agustín Barea Pérez
Francisco Castillo Aguilera
Antonio Hidalgo Campaña
Juan Hidalgo Campaña
Luis Jiménez Reyes
Domingo Muñoz Ramírez
Leoncio Sánchez Coca
Francisco Jiménez González
Julián Abalos Calvo
Julián Barea Calvo
Rafael Cano Moral
Rafael Calvo Moral
Antonio Jurado Calvo
Antonio Leiva y Leiva
José Madrid Matas
Francisco Ruiz Moral
Valentín Sánchez Sicilia
Capacidades

D. Juan Rafael Forcada Hinojosa
Bonoso Luque Quintero
Antonio Jesús Zurita Serrano
Antonio Arjona Arjona
Salvador Ruiz Urbano
Francisco Luque Muñoz
José Serrano y Serrano
Francisco Arjona Cobo
Manuel Carlos Ramírez Roca
Miguel María Martín
Andrés Avelino Siler Rodríguez
Albarto Rivadeneira Sánchez
Antonio Lozano Malagón
José Zurita Machado
Antonio del Pino y Espinosa
Andrés Galisteo Pérez
Daniel Zurita Ruiz
Pedro Pareja Povedano
Antonio Barrera García
Antonio Evans Sombrie
Francisco Pedrajas Suardias
Joaquín Zurita Ruiz
Francisco Zurita Machado
Baldomero Rodríguez Cobo
Vicente Ballesteros Ramírez
Luis Casanueva Usera
Rafael Molina Aguilera
Rogelio Comacho Serrano
Victor Rubio Chavarrí
José Ruiz Martín
Rafael Benítez Ramírez
Nicolás Camacho Lozano
Antonio Serrano Palomeque
Pedro M.^a Serrano Sánchez
Juan Bautista Serrano Galisteo
Francisco Serrano Galisteo
Ventura Ruiz Carrillo
José Ariza Ramírez
Manuel Ariza Carrillo
Pedro García Serrano

D. José Leiva Orellana
Antonio Pérez Muñoz
Justo Siles Billar
Antonio Vega y Vega
Ramón Vega González
Antonio García Ramírez
Juan Antonio Ruiz y Ruiz
Agustín Ruiz Moral
Agustín Sánchez Sicilia
Fausto Ruiz y Ruiz
Córdoba 24 de Julio de 1921.—El
Secretario, José Navarro.—V.^o B.^o: El
Presidente, Villalba

JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE CORDOBA

Núm. 3.323

EDICTO

Número 8.426

Don Juan de la Escosura y Alaminos,
accidental Ingeniero Jefe del Dis-
trito.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador
civil de la provincia ha decretado con
fecha 13 de Septiembre de 1921 salvo
mejor derecho y sin perjuicio de ter-
cero, la admisión de una instancia pre-
sentada por don Eduardo de León y
Ramos, vecino de Madrid, a las nueve
horas y diez minutos del día 29 de
Agosto de 1921, solicitando la conce-
sión de una mina de hulla nombrada
"Lelo", expediente 8.426, sita en el pa-
raje llamado Solana del Puente, térmi-
no municipal de Espiel.

El punto de partida será la estaca
número 20 del registro denominado
"Luisito", número 7.247, hoy cadu-
cado.

Desde 61, hasta la 1.^a estaca, se me-
dirán 4.000 metros al O 25° 3' N. 1.^a
estaca; de 1.^a a 2.^a 100 metros al S. 25°
34' O.; de 2.^a a 3.^a 400 metros al O.
25° 34' N.; de 3.^a a 4.^a 1.000 metros al
S. 25° 34' O.; de 4.^a a 5.^a 700 metros
al O. 25° 34' N.; de 5.^a a 6.^a 200 metros
al S. 25° 34' O.; de 6.^a a 7.^a 900 metros
al E. 25° 34' S.; de 7.^a a 8.^a 100 metros
al S. 25° 34' O.; de 8.^a a 9.^a 100 metros
al E. 25° 34' S.; de 9.^a a 10.^a 100 metros
al S. 25° 34' O.; de 10.^a a 11.^a 900 metros
al E. 25° 34' S.; de 11.^a a 12.^a 100 metros
al N. 25° 34' E.; de 12.^a a 13.^a 100 metros
al O. 25° 34' N.; de 13.^a a 14.^a 100 metros
al N. 25° 34' E.; de 14.^a a 15.^a 100 metros
al O. 25° 34' N.; de 15.^a a 16.^a 100 metros
al N. 25° 34' E.; de 16.^a a 17.^a 100 metros
al O. 25° 34' N.; de 17.^a a 18.^a 100 metros
al N. 25° 34' E.; de 18.^a a 19.^a 100 metros
al O. 25° 34' N., y de 19.^a a Pp. 20.^a
metros al N. 25° 34' E., quedando así
cerrado el perímetro de las 63 perte-
nencias solicitadas según el registra-
dor.

Lo que de orden del Sr. Gobernador
civil de la provincia, se hace público
para que dentro del plazo legal de se-
senta días puedan formularse las re-
clamaciones que se estimen pertinen-
tes.

Córdoba 10 de Septiembre de 1921.

—El Ingeniero Jefe, P. O., J. de la Es-
cosura.

Sección Administrativa de 1.^a Enseñanza

DE
CORDOBA

Núm. 3.407

ANUNCIO

Vacante la 2.^a Escuela nacional de
niñas de Pozoblanco por traslado a otra
provincia de doña María Azcárraga Gu-
tiérrez que la servía, se anuncia para
su provisión en concurso, con arreglo
a los artículos 61 a 64 del Estatuto
general del Magisterio aprobado por
R. D. del 20 de Julio de 1918.

El plazo de presentación de instan-
cias solicitando la vacante, será de
quince días a contar desde la fecha si-
guiente a la publicación de este anun-
cio en el Boletín Oficial de la pro-
vincia.

Córdoba 13 de Septiembre de 1921.

—El Jefe accidental, José Coello.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instrui-
do en consecuencia del concurso que
se autorizó por Real orden de 18 de
Agosto último para la venta de trigo del
Estado, para el cual se presentaron los
siguientes proposiciones:

1.^a Puesta por don Ernesto Ugal-
de, en representación de los fabricantes
de harina de Vizcaya, proponiendo la
adquisición de todo el trigo que se les
quiera adjudicar, clase norteamericano
y hasta 25.000 quintales métricos de ar-
gentino al precio de 45 pesetas los 100
kilos, con envase, para la primera clase,
y de 42 pesetas para el argentino, y en
condiciones de pago distintas de las fija-
das para el concurso, al que no pueden
concurrir.

2.^a De don Ernesto Piñero Calvente
vecino de Cádiz, solicitando, con suje-
ción a las condiciones del concurso,
50.000 kilos de trigo argentino deposi-
tados en Cádiz, a 40 pesetas los 100
kilos.

3.^a De don Arturo Romero, de Cá-
diz, solicitando 250.000 kilos de trigo
argentino depositado en Cádiz, a 42 pe-
setas los 100 kilos.

4.^a De don Félix Castro, como Ge-
rente de la Harinera Adame y Castro,
S. A. de Cádiz, solicitando un millón de
kilos de trigo argentino depositado en
Cádiz, a 38 pesetas los 100 kilos.

5.^a De don Félix Castro, como Ge-
rente de la Harinera Adame y Castro,
S. A., de Cádiz, solicitando hasta 4.000
toneladas de trigo argentino sin suje-
ción a las condiciones impuestas para
tomar parte en concurso, ofreciendo 40
pesetas los 100 kilos y en condiciones de
pago distintas de las exigidas.

6.^a De don Julio Morena, de Bilbao
sol citando 50.000 quintales métricos

de trigo norteamericano depositado en
Bilbao, a 42 pesetas los 100 kilos.

7.^a De don Filiberto Cano, de Mur-
cia, solicitando 2.000 toneladas de trigo
argentino depositado en Cartagena, a
42 pesetas los 100 kilos, y 400 tonela-
das de trigo norteamericano depositado
en Cartagena, a 36,06 pesetas los 100
kilos.

8.^a De don Miguel Villaplana, de
Barcelona, en representación de don
Juan Villaplana Bataller, solicitando
500.000 kilos de trigo norteamericano
depositado en Bilbao, a 51,15 pesetas los
100 kilos.

9.^a De don Alberto Ugalde, en re-
presentación de los fabricantes de har-
inas de Guipúzcoa, solicitando 6.000 to-
neladas de trigo Argentino depositado
Pasajes y San Sebastián, al precio de
42,50 pesetas los 100 kilos, pero sin su-
jeción a las condiciones de concurso res-
pecto al pago de clase de la mercancía,
así como a la forma de retirada del ce-
real.

10. De don Francisco García Rubio
de Murcia, solicitando 500 toneladas de
trigo norteamericano depositado en Car-
tagena a 40 pesetas los 100 kilos.

11. De don Federico Cussi Salom,
de Barcelona, sol citando 850 tonela-
das de trigo norteamericano, a 51,11 pesetas
los 100 kilos, o en su defecto, 850 tonela-
das de trigo argentino a 35,02 pesetas
los 100 kilos.

Del mismo proponente solicitando
3.000 toneladas de trigo Argentino de-
positado en Cádiz y 1.000 toneladas de
trigo de igual clase y depositado en
Huelva a 38,51 pesetas los 100 kilos.

12. De don Vicente Torres, Hijos
de M. Lorenzate, don Palazuel, Miguel
Vazquez por la Fama Harina Panadera,
don Ramón Gómez, y don Francisco
Berrero, todos ellos en Madrid solici-
tando 92.000 sacos de trigo argentino de-
positado en Valencia, a 33 pesetas los
100 kilos.

13. De don M. Burroso León, de
Huelva solicitando 400.000 kilos de trigo
argentino depositado en Huelva, a 41
pesetas los 100 kilos.

14. De don Francisco Pérez de Gu-
mán y Urzáiz, de Huelva solicitando
1.000 toneladas de trigo argentino deposi-
tado en Huelva, a 41 pesetas los 100 ki-
los.

15. De don Pedro Ernesto Casado,
de Manzanares, solicitando 10.000 quin-
tales métricos de trigo argentino depo-
sitado en Alicante, a 37 pesetas los 100
kilos.

Del mismo proponente solicitando
10.000 quintales métricos de trigo nor-
teamericano depositado en Cartagena, a
33 pesetas los 100 kilos.

16. De don Salvador Pujol, de Tar-
ragona, como gerente de "Tarragona
Industrial, S. A.", solicitando 500 tonela-
das de trigo norteamericano depositado
en Bilbao, a 45 pesetas los 100 kilos,
y en su defecto 500 toneladas de trigo
argentino de Valencia o Alicante a 39
pesetas los 100 kilos.

17. De don Francisco Cebriá, de
Valencia, solicitando 2.000 toneladas de

Argentino depositado en Valencia a 39.50 pesetas los 100 kilos.

18. De don Juan Castellanos, de Valencia, solicitando 4.000 toneladas de trigo Argentino depositado en Valencia, a 39.50 pesetas los 100 kilos.

19. De don Isidoro Escrig, de Valencia, solicitando 4.000 toneladas de trigo Argentino depositado en Valencia, a 39.50 pesetas los 100 kilos.

20. De don José María Albors Brion, de Valencia, solicitando 2.000 toneladas de trigo Argentino depositado en Valencia a 39.50 pesetas los 100 kilos.

En vista de las anteriores ofertas teniendo en cuenta los precios actuales del trigo en los mercados y en la situación en que se encuentra el cereal de que se trata.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general he tenido a bien desestimar las referidas proposiciones con excepción de la formulada por don Miguel Villaplana, en representación de don Juan Villaplana, a quien se adjudica 500 toneladas de trigo norteamericano de depósitos de Bilbao, al precio ofrecido de 52,15 pesetas los 100 kilos y con arreglo a las condiciones del concurso debiendo devolverse a los demás concurrentes los resguardos de depósito que hayan presentado.

Lo que de Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1921.

MAESTRE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(*Gaceta, 2 Septiembre 1921).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas

SECCION DE FERROCARRILES

Concesión y construcción

Vistos instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Sociedad Madrileña de Tranvías, en solicitud de concesión de un tranvía con motor eléctrico desde el Puente de San Fernando a la Cuesta de la Perduca, por la carretera de Madrid a la Coruña, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie en la «Gaceta de Madrid» y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 26 de Agosto de 1921.— El Director general, P. O., A. Valenciano.

Excmo. Sr.: Vistos instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Sociedad Madrileña de Tranvías, en solicitud de concesión de un tranvía con motor eléctrico en Madrid, desde Cuatro Caminos al barrio de Pozas, por el Paseo de Ronda, calles de Gaztambide, Fernández de los Ríos y Moret, hasta la de la Princesa, donde se une a las líneas del tranvía de Pozas, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie en la «Gaceta de Madrid» y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la petición indicada para que pueda presentar otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución y fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictada para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 26 de Agosto de 1921.— El Director general, P. O., A. Valenciano.

SECCION DE PUERTOS

Concesiones

Visto el expediente instruido a instancia de D. Juan Morali Roda, como Director, de la Sociedad anónima «Empaquetaduras Morali» en solicitud de autorización para construir un muelle en la ría de Asúa (Vizcaya), junto a la fábrica que edifica dicha Sociedad.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña;

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880;

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado;

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento, la Comandancia de Marina de Bilbao, el Consejo provincial de Fomento de Vizcaya, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, la Jefatura de Obras Públicas, el Gobierno Civil de la provincia y los Ministerios de Marina y de la Guerra;

(Continúa)

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

—:—:—

Continuación

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Universidad, como institución pública con organización y vida corporativa, autónoma, se regirá por su correspondiente Estatuto.

Artículo 2.º Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Zaragoza, elevado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el 2 de Junio de 1919.

Artículo 3.º Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Santiago, elevado a dicho Ministerio el 31 de Julio de 1919.

Artículo 4.º Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Valencia, con las modificaciones siguientes:

a) Mientras el Estado tenga la facultad de expedir el título de Doctor en la forma que determina el párrafo último de la base segunda del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, será quien se encargue de fijar el número de premios extraordinarios que cada Universidad podrá conceder a sus alumnos del Doctorado

b) Habrá enseñanza no oficial en los estudios de orden puramente profesional y en los profesionales de carácter complementario cuando la aprobación de estos últimos sea necesaria para la obtención de los certificados que permitan a los alumnos comparecer ante los examinadores que designe el Estado.

c) Para que los bienes inmuebles que actualmente ocupa la Universidad de Valencia puedan entrar en su patrimonio corporativo, se precisarán disposiciones especiales que regulen y formalicen la entrega o cesión de los mismos no pudiendo, en ningún caso, alterarse la condición legal de ellos.

(Continúa)

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 3.381

Ordenanza rectificadora para la exacción del arbitrio sobre inquilinato, en el ejercicio económico de 1921-22, autorizada por Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Junio de 1921, publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 217 del día 12 del actual.

BASES

1.º En virtud de la facultad concedida por la Ley de 12 de Junio de 1911, se establece el arbitrio sobre inquilinato de los edificios destinados a la vivienda incluso las fondas y casas de huéspedes, y los jardines no anejos del disfrute particular de los inquilinos, según el artículo 11 de la citada Ley.

2.º Se tendrá en cuenta para la exacción de este arbitrio, así como para su imposición, el contrato de arrendamiento, siempre que, la renta o suma total de la de todos los departamentos o habitaciones en que estén distribuidas, sea igual o inferior solo en un 5 por 100 al amillaramiento de la finca en el Registro fiscal de la propiedad urbana.

Cuando la diferencia entre la renta o rentas convenidas en los contratos, y el amillaramiento en el Registro fiscal, sea mayor del 5 por 100 dicha diferencia, después de hecha la bonificación de expresado 5 por 100, se considerará como aumento de renta, imputándose al inquilino o dueño que ocupe la casa, y prorrateándose entre los distintos arrendatarios, con arreglo al alquiler que cada uno satisfaga, en caso de ser varias las personas que ocupen la finca.

En el caso de que no exista contrato más que con una sola persona, ocupante o no la casa, cuya persona tenga a la vez subarrendados departamentos de ella a otros inquilinos, se tomará como base para la exacción la renta convenida en dicho contrato, prorrateándose entre los distintos subarrendados, teniendo en cuenta para llevarla a cabo la distribución de recibos, o cualquier otro medio que el Ayuntamiento juzgue prudente utilizar.

Cuando no hubiese contrato escrito con ninguno de los ocupantes, se estará para la exacción si procediera, a lo que del Registro fiscal resulte.

No tendrá la consideración de cabeza de familia para los efectos de reputarles como inquilinos o arrendatarios independientes de una habitación o departamento de casa, aquellos individuos que tengan relación de parentesco con los demás habitantes de la finca, y vivan con ellos bajo un régimen común, en lo que se refiere a la parte económica, aún cuando resulte la existencia de varios contratos de arrendamiento.

3.º Las personas que por razón de su cargo, oficio, empleo o ministerio de carácter público, disfruten habitación en el edificio destinado a oficina pública, se les estimará como inquilinato el máximo que la Ley concede, o sea la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases, que disfruten por razón de cargo, oficio o Ministerio.

4.º Para la clasificación en la tarifa, se acumularán todos los alquileres, imputables por un mismo contribuyente en el término municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero.

5.º Si el Ayuntamiento administra directamente la exacción de este arbitrio, repartirá por medio de sus agentes impresos apropiados, a fin de que los propietarios o inquilinos cabeza de familia, los llenen expresando los nombres del propietario, renta íntegra, líquido imponible con que contribuyen

al Estado y cuantos antecedentes sean necesarios, a fin de formar el padrón o matrícula para efectuar la exacción del arbitrio.

6.º En el caso de que fuese arrendada la exacción de este arbitrio, o cobrado por recaudador será del cargo del mismo la confección del padrón o matrícula para llevarlo a efecto.

7.º Los propietarios y arrendatarios, estarán obligados a declarar al Ayuntamiento o a quien legalmente lo represente, los nombres de los inquilinos, y a permitir la estimación de rentas de las fincas, por los funcionarios que aquel designe.

8.º El Ayuntamiento tendrá derecho a reclamar a los propietarios, inquilinos y subarrendatarios, la exhibición del contrato de inquilinato o certificaciones fehacientes de él, para graduar el arbitrio por el precio realmente concertado.

9.º Las casas destinadas simultáneamente a habitación e industria, tributarán tan solo la parte respectiva a la primera, a los efectos del párrafo segundo del artículo ochenta y cuatro del Reglamento.

10. Las casas de labradores enclavadas en el interior de la población se lez aplicará la Real orden de fecha 30 de Marzo de 1912.

11. Quedarán exentados del pago de este arbitrio los casos determinados en el artículo 25 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, teniendo presente lo dispuesto en la R. O. de 26 de Agosto de 1919, para la estimación de la base del arbitrio sobre los inquilinatos, correspondientes a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada.

12. La matrícula del arbitrio se formará el primer mes del ejercicio, y después de expuesta al público y resueltas sus reclamaciones, se redactarán las listas cubratorias para dar comienzo a la recaudación.

13. La cobranza del arbitrio, se verificará por meses, y los recibos serán talonarios y nominativos, siendo considerados a todos los efectos legales y de contabilidad, como valores representativos de la cuota mensual del arbitrio.

14. La matrícula se formará sobre las cifras consignadas en los contratos, pudiendo el Ayuntamiento o arrendatarios que legalmente lo represente, comprobar estas con el amillaramiento de la Hacienda, entendiéndose, que cuando la renta declarada, exceda a la del contrato en un cinco por ciento, se estará a lo dispuesto en el artículo 2.º de esta ordenanza.

15. Serán reputados como defraudadores incurriendo en el pago de las cuotas, y los tantos de recargo, las personas comprendidas en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del artículo 94 de la citada Ley.

16. Los propietarios de los inmuebles, deberán dar cuenta al Ayuntamiento o arrendatario que legalmente lo represente, de los hechos de desal-

quilarse la casa o piso, como igualmente del de haberse alquilado de nuevo.

17. Los inquilinos por su parte, deberán de dar cuenta de los cambios de domicilio.

18. La comisión sobre este respecto llevará consigo la imposición de una multa, hasta 125 pesetas; según el artículo 95 del Reglamento.

19. Las cuotas anuales del arbitrio se determinarán por el tanto por ciento que como tipo de gravamen corresponden a la unidad de vivienda, a base de la siguiente escala:

(Concluirá)

MONTILLA

Núm. 3393

Los que suscriben presidentes de las comisiones de evaluación en las partes personal y real del repartimiento general que habrá de girar este municipio en el presente año económico.

Hacemos saber: Que constituidas dichas Comisiones y la Junta del repartimiento se está en el caso conforme a los preceptos de la ordenanza de requerir a todas las personas cuyas utilidades deban ser objeto de gravamen para el plazo de ocho días siguientes al de la publicación del presente en el Boletín Oficial formulen declaración jurada de expresadas utilidades detallándolas conforme a los artículos 32 al 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, separando debidamente las procedentes de fincas rústicas de las de urbana, los derechos reales y cada una de las clases de los epígrafes o conceptos de citados artículos y determinación de las bajas y evaluaciones indicadas de los demás artículos de la referida disposición.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de los perjuicios que habrán de irrogarse a quienes omitan dicho requisitos y demás exigida en la Ordenanza.

Montilla 13 de Septiembre de 1921.
—Alberto Leiva.—Juan Trenas.—Dolores Noriega.

Juzgados

CORDOBA

Núm. 3341

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día veinte y siete de Agosto último fueron sustraídas a don Máximo Castillejo Sánchez y otros, vecinos de Obejo, del sitio Ronquillo Alto, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenidos del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en legítima adquisición.

Dado en Córdoba a ocho de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.— José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Un mulo negro de cinco años, más de marca, lunares blancos en el lomo y barriguera.

Otro mulo negro de tres años, más de marca, rodilla derecha inchada ambos con el hierro de la Agrícola Española en anca izquierda.

Una mula negra de nueve años, la marca mosalva, lucera y bragada, hierro en forma de llave; otro confuso en nalga izquierda y el del Fénix Agrícola V. número 2 en nalga derecha.

Otra mula de doce años, 1'42 de alzada, capa roja, bragada, cabinegra lunares en distintas partes del cuerpo, con el hierro de la Agrícola Española, en la nalga izquierda.

AGUILAR

Núm. 3364

Don Agustín Romero y Fastegueras, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de las caballerías que después se expresarán; poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado con posesiones ilegítimas.

Así lo tengo acordado en el sumario 116 de este año.

Dado en Aguilar a diez de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.— Agustín Romero. El Secretario, Timoteo Sánchez

Señas de las caballerías

Una buira de nueve años, con alzada 1'25, negra, marcada con dos equis en la nalga izquierda y en la culata del mismo lado la marca de la Unión Ganadera. Propia de Antonio Rivas Aguilar.

Un burro entero de seis años, alzada 1'14, rucio (sen o), marcado con el de la Unión Ganadera. Propio de Leocadio Escalera Galvez, hurtados ambos la madrugada del uno al dos del actual, de los terrenos cortijo de la Cruz, término de Puente Genil.

PEÑARROYA

Núm. 3402

Don Manuel Ramírez y Ramírez, Juez municipal de Peñarroya.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado, la cual ha de proveerse por concurso de traslado de los Secretarios en ejercicio, según determina el Real decreto de 29 de Noviembre del año anterior y leyes complementarias, se anuncia por medio de este periódico oficial, a fin de que los que aspiren a ocupar dicho cargo presenten sus solicitudes ante el señor Juez de primera instancia de este partido dentro del plazo de treinta días a contar desde la publicación del mismo en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán a sus solicitudes.

1.º Cédula personal.

2.º Certificación del acta de su nombramiento.

3.º Certificación de la conducta moral observada por el mismo.

4.º Certificación de hallarse en ejercicio en el cargo de Secretario en propiedad.

5.º Certificación del número de habitantes del pueblo en que ejerza dicho cargo.

6.º Títulos en que funde su aptitud legal para el desempeño de repetido cargo.

Se calcula la retribución del Secretario en unas seiscientas cincuenta pesetas anuales.

Peñarroya a cinco de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—El Jefe municipal, Manuel Ramírez y Ramírez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza a los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3387

TOLEDANO, Pedro, domiciliado últimamente en J. uja, de veinte y cuatro años de edad, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Lucena, para recibirle declaración en causa por hurto de prendas metálicas instruida por comparecencia del perjudicado Miguel Jiménez López de esta vecindad.

VAZQUEZ JIMENEZ Josefa, domiciliada últimamente en esta Ciudad de veintidós años de edad, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de Instrucción de Lucena para recibirle declaración en causa por hurto de prendas y metálico, instruida por comparecencia del perjudicado Miguel Jiménez López, de esta vecindad.

Núm. 3387

TORRENTE VILLAR, Manuel, de veinte años, natural y vecino del Peral, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, así como su actual paradero comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Aguilar de la Frontera a responder de los cargos que le resulta en el sumario número ciento nueve de este año, sobre estafa a los ferrocarriles Andaluces.

Imp. y «Lit. La Verdad» Librería 24.